



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

1

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
CUADRAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las diecisiete horas del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la SRCDMX, magistrada Ixel Mendoza Aragón, magistrado José Luis Ceballos Daza y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

En principio, la magistrada presidenta **María Cecilia Guevara y Herrera**, en uso de la voz, expresó lo siguiente:

“Buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99 de la constitución federal y la normativa electoral aplicable, me permito declarar formalmente inaugurado el nuevo periodo de sesiones jurisdiccionales de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral Federal.

Con ello, damos inicio a los trabajos que habrán de desarrollarse en esta Sala, reafirmando nuestro compromiso de impartir justicia con objetividad, imparcialidad y estricto apego a la ley.

Esta Sala asume con plena responsabilidad la tarea de resolver los asuntos sometidos a su consideración, conscientes de que cada resolución constituye no solo un acto de aplicación jurídica, sino también una contribución a la certeza, la paz social y el fortalecimiento democrático del estado de derecho en México, en especial en la cuarta circunscripción.

Secretario general de acuerdos verifique el quorum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.”

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 1 juicio general y 35 recursos de apelación.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por **el magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los recursos de apelación **SCM-RAP-52/2025, SCM-RAP-148/2025, SCM-RAP-161/2025, SCM-RAP-166/2025, SCM-RAP-172/2025, SCM-RAP-175/2025 y SCM-RAP-184/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con diversos proyectos de sentencia a fin de controvertir la resolución del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones sancionó a las partes recurrentes.

Respecto al **recurso de apelación 52 del presente año** se propone, por una parte, confirmar la sanción impuesta por la omisión de presentar los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo y mayo; y por otra parte se propone modificar la resolución impugnada por la presentación extemporánea de diversa documentación, esto porque se advirtió que la sanción no era proporcional tomando en cuenta el contexto y la actitud proactiva de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización.

De ahí que se considere amonestar públicamente al recurrente.

Tocante al **recurso de apelación 148 de este año**, se considera fundado el disenso por el que se afirma que la autoridad responsable no debió multarla al considerar que incurrió en la omisión de presentar el formato de actividades vulnerables en tiempo y forma, esto debido a que durante la etapa de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

3

corrección y atención a los errores u omisiones advertidas por la autoridad, se solventó la observación respectiva.

De ahí que se considere que la sanción a imponerse debió situarse en la mínima prevista en los lineamientos, consistente en una amonestación pública.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada a efecto de imponer una amonestación pública a la parte recurrente.

Respecto al **recurso de apelación 161 de este año**, se propone confirmar las sanciones impuestas por la omisión de presentar diversa documentación en el mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras, además de que la parte recurrente tampoco realizó manifestación alguna en la contestación del respectivo oficio de errores y omisiones.

En consecuencia, se propone confirmar lo que fue materia de impugnación.

Por lo que hace al **recurso de apelación 166 de esta anualidad**, se propone fundados los disensos en los que se alega que las sanciones económicas no atendieron los criterios de proporcionalidad.

Calificativa que obedece a que la autoridad responsable debe observar que las candidaturas que participaron en este proceso extraordinario no contaron con financiamiento de carácter público, aunado a que se debió advertir que, en cada caso, el recurrente si bien incurrió en las faltas que le fueron atribuidas, lo cierto es que, también mostró una actitud proactiva para intentar solventar cada una de las observaciones que le fueron formuladas, para lo cual aportó diversa documentación.

Por tanto, se propone modificar la resolución impugnada a efectos de que le sea impuesta una amonestación pública.

Respecto al **recurso de apelación 172 de este año**, se propone por una parte confirmar la sanción impuesta por la autoridad responsable, toda vez que la parte recurrente fue omisa en presentar los estados de cuenta bancarios, a pesar de señalar que no realizó algún gasto durante el periodo de campaña.

Por otra parte, se propone modificar la resolución impugnada por la presentación extemporánea de diversa documentación, porque se advirtió que la sanción no resultaba proporcional, tomando en cuenta el contexto de la impugnación. De ahí que se considere amonestar públicamente a la parte recurrente.

Respecto al **recurso de apelación 175 de este año**, se considera fundado el disenso porque se afirma que, la sanción no es proporcional ni adecuada y es excesiva, ya que los encuentros con vecinos sí fueron reportados y la responsable no consideró lo manifestado a responder el oficio de errores y omisiones.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos de imponerse una amonestación pública.

Finalmente, por lo que hace al **recurso de apelación 184 de este año**, se proponen fundados los agravios ante la falta de la autoridad responsable de cumplir con los principios de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación al imponer la sanción respecto de tres conclusiones relacionadas con la supuesta falta de entrega de formatos o comprobación de gastos.

En consecuencia, se propone revocar lisa y llanamente las conclusiones materia de controversia.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz, para manifestar en esencia, lo siguiente:

“Gracias, magistrada presidenta.

Un honor iniciar este ciclo tan importante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

5

Son asuntos de mi ponencia y yo sólo sugiero realizar una reflexión. En particular me quiero referir si ustedes lo autorizan, al recurso de apelación 184 del 2025, que es el último de la cuenta.

En este caso en particular, quiero hacer esta aclaración porque sustancialmente viene siendo una propuesta sutilmente distinta a la que se hace en los otros asuntos, en la mayoría de los recursos de apelación de la cuenta estamos proponiendo la modificación de la resolución en tanto que, para nuestro punto de vista, la sanción que se emite que son multas, son desproporcionadas y estamos transitando a una propuesta de amonestación. Pero en particular en este asunto 184, la propuesta es una propuesta de revocación lisa y llana, y sólo quiero señalar cuáles son los factores que tiene este asunto que nos llevan a esa decisión distinta.

En este caso en la materia de impugnación fueron tres conclusiones, la primera tenía que ver con la manifestación que hacía la parte actora en su momento, respecto a que no se dijo nada de los tickets que exhibió de gasolina por mil pesos y no se le dio una respuesta a la imposibilidad material que esta persona planteaba.

En la segunda conclusión se le sanciona, finalmente, por una conducta distinta a la que se le hizo ver en el oficio de errores y omisiones, con lo que estamos visualizando que eso es un atentado fundamental al debido proceso.

Y por último, en la última se viene señalando que se vulneró el principio de exhaustividad porque la parte actora sí logró en su momento demostrar que el origen de los recursos obedecía a prácticamente su cobro de nómina.

Entonces, estas razones son las que nos hacen en este caso hacer una propuesta de revocación lisa y llana.

Cabe decir que en todos los asuntos que estamos poniendo en la mesa estamos reconociendo esta particularidad que tiene el proceso electoral en el que fue diseñado para personas candidatas a personas juzgadoras y que, finalmente, con sus propios recursos se desarrollaron su actuar y, sin duda

alguna, esto evidencia que las eventuales faltas cometidas no tuvieron un impacto de naturaleza económica y fueron de carácter formal.

Entonces, solamente era mi intención aclarar por qué en este particular asunto, el 184, estamos adoptando una propuesta de lisa y llana, a diferencia de los otros asuntos.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrada.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, los proyectos de la cuenta se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **recursos de apelación 52, 148, 166 y 172, todos de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

En el **recurso de apelación 161 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada en los términos planteados en la sentencia.

En el **recurso de apelación 175 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Modificar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Imponer una amonestación pública a la parte recurrente.

En el **recurso de apelación 184 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

2. La secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdes, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada presidenta María**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

7

Cecilia Guevara y Herrera relativos a los recursos de apelación, **SCM-RAP-53/2025**, **SCM-RAP-158/2025**, **SCM-RAP-173/2025**, **SCM-RAP-181/2025**, **SCM-RAP-186/2025**, **SCM-RAP-196/2025** y **SCM-RAP-197/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 53 de la presente anualidad** promovido a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los informes de gastos de campaña de la elección del Poder Judicial local en la Ciudad de México, en la cual impuso una sanción a la actora.

La ponencia estima inoperante el agravio de la parte de la actora en el que aduce que dio respuesta al oficio de errores y omisiones, por ende, no realizó ninguna actividad indebida y no obstaculizó la función fiscalizadora, ya que la responsable sí tomó en cuenta la respuesta de la cual expuso diversas consideraciones que no son combatidas.

Por otra parte, se estima fundado el agravio en el que la recurrente argumenta que existe una indebida individualización de la sanción ya que, al determinar imponerle una sanción pecuniaria, el Consejo General perdió de vista que esta se trataba de una infracción leve, por ende, al determinar que no había causado daño alguno al bien jurídico tutelado debió imponer una amonestación pública.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 158 de la presente anualidad**, promovido a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los informes de gastos de campaña de la elección del Poder Judicial local en la Ciudad de México, en la cual se le impuso diversas sanciones a la parte actora.

Se estima infundado el agravio relacionado que la autoridad de manera incorrecta le impuso una sanción por la omisión de presentar muestras de propaganda impresa, ya que el Consejo General explicó las razones y fundamentos concretos de la individualización de la sanción impuesta, las cuales no son controvertidas frontalmente por la recurrente.

Finalmente, se estima fundado el agravio en el que el recurrente argumenta que, al determinar imponerle una sanción pecuniaria por la presentación extemporánea de documentación, el Consejo General perdió de vista que esta se trataba de una infracción leve, ello porque al determinar que no había causado daño alguno al bien jurídico tutelado debió imponer una amonestación pública.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de la propuesta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 173 de la presente anualidad**, el cual fue promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial en la Ciudad de México, con la finalidad de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con las irregularidades del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de la elección referida.

Los planteamientos de la parte recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, además de que el propio recurrente acepta que no presentó los comprobantes fiscales, aunado a que no se puede dar una interpretación diversa a la norma que expresamente refiere que la acreditación de los gastos debía realizarse con los comprobantes fiscales y no sólo con los tickets.

Por otra parte, la ponencia estima que resulta fundado el agravio relacionado con que la sanción impuesta no es proporcional, ya que la autoridad responsable no valoró las circunstancias particulares del caso, por lo que se propone modificar la resolución impugnada para el efecto de que se le imponga una amonestación pública.



Continúo con la cuenta del proyecto de resolución relativo al **recurso de apelación 181 del año en curso**, interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral local extraordinario en Tlaxcala.

En el proyecto se señala que no asiste razón a la recurrente porque no evidencia de qué forma se vulneró su derecho de audiencia con la implantación de medios electrónicos durante el proceso de fiscalización, además de que dejó de contestar el oficio de errores y omisiones, que era el momento en que debía hacer sus aclaraciones y no al presentar la demanda del recurso de apelación.

No obstante, en la propuesta se razona que, dadas las características de la falta en que incurrió al haber registrado un evento en forma extemporánea, la autoridad responsable debió imponer como sanción a la recurrente una amonestación pública y no una multa. Por ende, se propone modificar la resolución impugnada en los términos que se precisan en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 186 de este año**, interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictada en el marco del proceso de fiscalización, llevado a cabo respecto de la revisión de informes de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario en Tlaxcala, en la que se le impuso a la parte recurrente una multa por omitir presentar la documentación que comprobara el origen del recurso.

Se propone revocar la conclusión impugnada porque el INE llevó a cabo un requerimiento genérico de la documentación necesaria para solventar la observación y dejó de analizar los argumentos y documentales aportados en el escrito de respuesta de errores y omisiones; además, el INE contaba con la información relativa a la capacidad económica de la persona recurrente, así como con las herramientas que le permitían comprobar sus ingresos, por lo que la determinación de la falta de comprobación del origen del recurso no se encuentra justificada, ya que de las pruebas y lo manifestado por la parte

recurrente se advierten las transferencias por la cantidad requerida de cuentas bancarias de su titularidad, de manera que no se acredita que la parte recurrente omitió presentar documentación para la comprobación del origen del recurso.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 196 de la presente anualidad**, el cual fue promovido por una persona entonces candidata a un cargo del Poder Judicial en la Ciudad de México con la finalidad de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con las irregularidades del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras.

Los planteamientos de la recurrente son inoperantes, pues se limita a señalar que la autoridad responsable no explicó cómo la supuesta diferencia entre ingresos y egresos constituye un rebase de tope o irregularidad grave, sin que en forma alguna controvierta las consideraciones de la resolución impugnada.

En cuanto a que no reportó los eventos con los siete días de anticipación es infundado, ya que la recurrente al participar dentro de un proceso judicial electoral se volvió un sujeto de derechos y obligaciones, lo cual incluye la rendición de cuentas y reporte en tiempo y forma de cada uno de estos.

Finalmente, se estima fundado el agravio relacionado con que la sanción que se le impuso no es proporcional y, en consecuencia, excesiva dado que la autoridad responsable debió valorar las circunstancias particulares del caso, situación que no aconteció, por lo que se propone modificar la resolución impugnada para el efecto de que se le imponga una amonestación pública.

Concluyo con la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 197 de este año**, interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictada en el marco del proceso de fiscalización llevado a cabo respecto de la revisión de informes de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario en la Ciudad de México, en la que se le impuso a la



parte recurrente una amonestación pública por la omisión de presentar extemporáneamente el Informe de actividades vulnerables.

Se propone confirmar la resolución impugnada porque al contrario de lo manifestado por la parte recurrente, ésta sí cuenta con la fecha y firma de las autoridades que le expidieron, asimismo, ya que el INE adecuadamente acreditó como una falta la presentación extemporánea del formato de actividades vulnerables, valorando que dicho documento fue presentado hasta el periodo de desahogo del derecho de audiencia y no en términos de la regla aplicable.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención, los proyectos de la cuenta se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **recursos de apelación 53 y 173**, de este año, se resolvió:

ÚNICO. Modificar la sanción impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los recursos de **apelación 158 y 181**, ambos de este año, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en la Ejecutoria.

En el **recurso de apelación 186** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la conclusión impugnada en los términos precisados en la sentencia.

En el **recurso de apelación 196** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Modificar las sanciones controvertidas para los efectos señalados en la sentencia.

En el **recurso de apelación 197** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

3. El secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativos al juicio general **SCM-JG-74/2025** y a los recursos de apelación, **SCM-RAP-32/2025, SCM-RAP-98/2025, SCM-RAP-103/2025, SCM-RAP-144/2025, SCM-RAP-147/2025 y SCM-RAP-150/2025 acumulado SCM-RAP-149/2025, SCM-RAP-157/2025, SCM-RAP-160/2025, SCM-RAP-171/2025 y SCM-RAP-198/2025 acumulado, SCM-RAP-174/2025, SCM-RAP-182/2025, SCM-RAP-185/2025 y SCM-RAP-199/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Magistradas, magistrado, se presenta la propuesta de resolución correspondiente al **juicio general 74 del presente año**, promovido por una persona que se ostenta como titular de la presidencia municipal de un ayuntamiento en el estado de Puebla.

Como contexto, el origen del conflicto radica en que en un juicio ciudadano interpuesto ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa por una persona que en ese momento se desempeñaba como regidora del ayuntamiento, el objetivo del juicio fue impugnar la omisión del pago de diversas remuneraciones atribuida a quien entonces ocupaba la presidencia municipal.

El Tribunal local resolvió que algunos de los planteamientos eran fundados y ordenó al ayuntamiento en funciones el pago de las cantidades adeudas.

Al vencer el plazo para cumplir con lo ordenado, la exregidora promovió un incidente de inejecución, del cual derivó la resolución que ahora se impugna.



En dicha resolución, entre otros aspectos, se impuso una amonestación a la parte actora por el incumplimiento de la sentencia.

Precisado lo anterior, en cuanto al estudio propuesto se considera infundado el argumento de que parte actora en el que afirma desconocer la carga impuesta por el Tribunal local bajo el argumento de no haber ocupado el cargo al momento de dictarse la sentencia original.

Asimismo, sostiene que la medida de apremio debió dirigirse a la administración saliente, sin embargo, desde la perspectiva de esta ponencia el ayuntamiento constituye una unidad jurídica que no exime a la administración actual del cumplimiento de las sentencias emitidas con anterioridad, en virtud de la transferencia de derechos y obligaciones inherentes al cuerpo edilicio y la continuidad institucional del Estado.

Respecto a los agravios relacionados con la supuesta indebida y excesiva medida de apremio impuesta, se concluye que la autoridad responsable actuó conforme derecho, ya que todo tribunal está obligado no solo a emitir sentencias, sino a garantizar su cumplimiento efectivo, lo cual incluye la facultad de imponer medidas de apremio conforme a la normativa aplicable.

Esta conclusión se sustenta en las constancias del expediente, de las cuales se desprende que ha transcurrido un tiempo excesivo sin que se haya dado cumplimiento a la sentencia.

Por las razones expuestas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 32 de este año**, promovido por una persona que fue candidata a juzgadora del Poder Judicial de la Ciudad de México para controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de, entre otros, su informe único de gastos de campaña.

En principio se analiza la conclusión sancionatoria relativa a presentar de forma extemporánea diversa documentación.

En la propuesta se concluye que la autoridad responsable correctamente determinó que la parte recurrente presentó de forma extemporánea tal documentación. No obstante, la sanción impuesta resulta desproporcionada por lo que lo procedente es imponer una amonestación pública y no una multa.

Por lo que hace a las conclusiones sobre que la persona candidata a juzgadora omitió presentar el control de folios por pago de actividades de apoyo a la campaña, así como que omitió presentar las muestras de los bienes y servicios entregados con el proyecto, en el proyecto se determina que ello fue correcto.

Por otra parte, si bien la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, en el proyecto se considera que la sanción impuesta resulta desproporcionada por lo que lo procedente es imponer una amonestación pública a la parte recurrente por esta conclusión.

Asimismo, en la propuesta se sostiene que resulta correcto que la autoridad responsable haya concluido que la persona candidata a juzgadora realizó registros de egresos cuyos importes no coincidían con la documentación soporte.

Finalmente, en el proyecto se concluye que la autoridad responsable determinó debidamente la capacidad del gasto de la parte recurrente, considerando los documentos que la propia persona le presentó, por tanto, se propone modificar la resolución impugnada, por lo que hace a la sanción impuesta en dos conclusiones del dictamen consolidado, a fin de que se imponga una amonestación pública a la parte recurrente, así como confirmar al resto de las conclusiones controvertidas y su sanción.

Ahora presento el proyecto de resolución **del recurso de apelación 98 de este año**, promovido por una persona que fue candidata a juzgadora del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien controvierte una multa que le fue impuesta por el Consejo General del INE en la resolución que emitió respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas juzgadoras del Poder Judicial de la entidad federativa mencionada.



Se considera infundada la supuesta vulneración a la garantía de audiencia, ya que, si bien en un inicio se observó la omisión de entregar la declaración patrimonial y de intereses, como lo reconoce el recurrente, entregó su declaración al responder el oficio de errores y omisiones, por lo que fue hasta ese momento en que se pudo determinar que no era una omisión total sino una entrega extemporánea.

También se califican como infundados los agravios respecto a que no se le debió sancionar por la presentación extemporánea de su declaración patrimonial y de intereses, pues conforme a los lineamientos aplicables, debía presentar su declaración dentro de los tres días siguientes a que tuviera acceso al MEFIC, por lo que al hacerlo en su respuesta al oficio de errores y omisiones incumplió con esa obligación.

Finalmente, se estiman fundados los agravios contra la individualización de la sanción, pues como se explica en la propuesta atendiendo a que la falta fue leve, que solo puso en peligro al bien jurídico, así como las características del proceso electoral correspondiente, se debió imponer una amonestación pública y no una multa.

Por estas y otras razones que se refieren en el proyecto, se propone modificar la resolución impugnada a fin de que se imponga una amonestación pública a la parte recurrente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 103 de este año** promovido por una persona que fue candidata a una magistratura en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México para controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de, entre otros, su informe único de gastos de campaña.

En principio, se analiza la conclusión sancionatoria relativa a que la persona candidata omitió presentar un CFDI de los registros de gastos.

En la propuesta se concluye que, si bien la parte recurrente reconoció que no lo presentó, refirió que ello se debía a que el proveedor no había generado la factura correspondiente, circunstancia que la autoridad responsable no valoró, por lo que el agravio es sustancialmente fundado y suficiente para revocar lisa y llanamente esa conclusión y su sanción.

Luego, en la propuesta resulta correcto que la autoridad responsable concluyera que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea diversos eventos de campaña.

No obstante, se estima que la autoridad responsable individualizó incorrectamente la sanción, puesto que las circunstancias que señaló son insuficientes para tener demostrada la gravedad de la infracción.

En especial, si se toma en cuenta que la parte recurrente informó previo a la celebración de cada evento, y en ese sentido, la autoridad responsable debió imponer como sanción una amonestación pública, de ahí que lo precedente sea modificar esa parte de la resolución impugnada.

Por tanto, se propone revocar lisa y llanamente la conclusión y su correspondiente sanción, así como modificar la resolución impugnada por lo que hace a la sanción impuesta en dos conclusiones del dictamen consolidado, a fin de que se ponga una amonestación pública a la parte recurrente.

Ahora presento el proyecto de resolución del **recurso de apelación 144**, promovido por una persona que fuera candidata a una magistratura en materia penal del Poder Judicial de la Ciudad de México y que controvierte una multa por registro extemporáneo de eventos respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de gastos de campaña de las personas candidatas del Poder Judicial de la referida entidad.

En la propuesta se consideran fundados los agravios de la parte recurrente y suficientes para revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida. Lo anterior, debido a que, como aduce la parte recurrente, la autoridad responsable omitió valorar y dar respuesta a los argumentos y



documentos que presentó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, concretamente a las invitaciones y capturas de pantalla que anexó, de las cuales puede visualizarse que el registro de los eventos por los que fue sancionado, en realidad sí se encontraban en la excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial federal y local.

Por ello y por más razones que se explican de manera desarrollada en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de resolución de los **recursos de apelación 147 y 150 de este año**, promovidos por una persona que fue candidata a juzgadora en materia civil al Poder Judicial de la Ciudad de México, para controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado por su informe único de gastos de campaña.

En principio, se propone acumular los recursos de apelación, así como desechar la demanda que originó el recurso 147 porque carece de firma autógrafa.

Al estudiar los agravios del recurso de apelación 150, en primer lugar, se analiza la conclusión sancionatoria relativa a que el sujeto obligado omitió presentar muestras de la propaganda impresa.

En la propuesta se concluye que en la resolución impugnada sí se identificaron cuáles fueron las operaciones correspondientes por las que se les sanciona; no obstante, son parcialmente fundados y suficientes para revocar lisa y llanamente la conclusión respectiva de los agravios relativos a que la autoridad fiscalizadora no analizó cuidadosamente los planteamientos realizados en la respuesta al oficio de errores y omisiones, pues de ellos es posible identificar algunas de las muestras que se refieren.

Por otro lado, en la propuesta se concluye que en la etapa de correcciones sí se le informó a la parte recurrente respecto del hallazgo de seis volantes encontrados en una publicación de su perfil de una red social.

Finalmente, en el proyecto se analiza el agravio sobre la conclusión de que la persona candidata omitió presentar la documentación soporte que compruebe propaganda impresa. Al respecto, se determina que desde el momento en que se le notificó el oficio de errores y omisiones, la parte recurrente tuvo claridad sobre las operaciones respecto de las cuales omitió presentar los archivos XML y PDF de los comprobantes fiscales correspondientes, por lo que el agravio es infundado, además, no se le sancionó por una cuestión relativa a gastos de combustible, por lo que a ese agravio significa, es para revocar o modificar la resolución impugnada.

Además, en la propuesta se señala que el INE impuso las sanciones acreditando la gravedad de los hechos y demás circunstancias para calificar la falta, así como la capacidad económica de la parte recurrente.

Por tanto, se propone, por un lado, revocar lisa y llanamente una conclusión del dictamen consolidado y dejar sin efecto la sanción correspondiente y, por otro, que deben prevalecer las otras dos conclusiones impugnadas y sus sanciones.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de **resolución del recurso de apelación 149 de este año**, promovido por una persona que fuera candidata a jueza familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, que controvierte dos conclusiones de la resolución que emitió el INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de esa entidad.

La propuesta considera que respecto de la primera de las conclusiones impugnadas el agravio es fundado y suficiente para revocarla, pues el INE no verificó si los documentos presentados en la respuesta al oficio de errores y omisiones eran suficientes para solventar la observación relacionada con la presentación del control de folios por pago por actividades de apoyo a la campaña.

Por otra parte, al analizar la segunda conclusión relacionado con la omisión de presentar el soporte que compruebe el gasto en combustible, el proyecto refiere



que, si bien es cierto, la parte recurrente tenía la obligación de presentar la factura correspondiente, lo cierto es que presentó los tickets que amparaban el gasto, por lo que la sanción debió ser una amonestación y no una multa.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada respecto de dicha conclusión.

Continúo con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 157 de la presente anualidad**, promovido por una persona quien fuera candidata a juez en materia laboral en el Poder Judicial de la Ciudad de México, que igualmente controvierte el dictamen consolidado de los informes de la revisión de los gastos únicos de campaña de las personas candidatas al Poder Judicial de la mencionada entidad.

En primer término se explica que, contrario a lo señalado por la parte recurrente al determinar la autoridad responsable que cometió tres faltas materia de análisis, en realidad sí tomó en cuenta las manifestaciones y pruebas que presentó en su respuesta de oficio de errores y omisiones, ya que por ello determinó tener por actualizadas dichas faltas cuya omisión, en cada caso, no es frontalmente controvertida.

Posteriormente, se consideran fundados los agravios relativos a que la falta impuesta por la conclusión uno fue indebida, esto, pues como plantea la parte recurrente, la autoridad responsable perdió de vista que dicha falta fue calificada como leve y formal, por lo que no había circunstancias para haber obviado la amonestación pública e imponerle una sanción económica.

En atención a ello y por más razones que se explican en el proyecto, se propone modificar la conclusión uno y en su lugar imponer una amonestación pública a la parte recurrente, dejando intocadas el resto de las sanciones controvertidas.

Ahora presento el proyecto de resolución del **recurso de apelación 160 del presente año**, promovido por una persona que se ostenta como otrora candidata a jueza en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, para controvertir una multa por gastos prohibidos de propaganda.

En la propuesta se consideran fundados los agravios de la parte recurrente y suficientes para revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

La calificativa obedece a que la autoridad responsable omitió precisarle a la parte recurrente el porqué, a pesar de que colocó propaganda con autorización de las personas propietarias de inmuebles o comercios, ésta no se encontraba en alguna excepción del artículo 37 de los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial federal y locales, argumento que no fue frontalmente respondido.

Así, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso concreto, realizando una interpretación favorable no debió sancionársele a la parte recurrente, pues los propios lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México contempla que las candidaturas podrán colocar propaganda en propiedad privada.

Por ello, y por más razones que se exponen en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada.

Continúo con la propuesta de resolución de **los recursos de apelación 171 y 198 de este año**, promovidos por una persona que fue candidata juzgadora del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, quien controvierte las sanciones que impuso el Consejo General del INE en la resolución emitida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de esa entidad.

En primer término, se propone acumular los medios de impugnación, así como desechar la demanda del recurso de apelación 171, puesto que precluyó el derecho de la parte recurrente al haber presentado primero el escrito con el que se integró el diverso 198.



En cuanto al fondo, se consideran infundados los agravios contra el reporte extemporáneo de eventos, pues no basta que la parte recurrente diga que los informó conforme a la excepción prevista en el artículo 18 de los lineamientos aplicables, sino que debía acreditar cómo y cuándo se le invitó, lo que no ocurre en el caso.

De igual forma, se proponen infundados los planteamientos relacionados con la omisión de registrar egresos en tiempo real, pues conforme a la fecha de los comprobantes fiscales que el INE tomó en cuenta se advierte que tales erogaciones se registraron con posterioridad a la temporalidad que exigen los lineamientos, y si bien la parte recurrente refiere que el registro es oportuno tomando en cuenta la fecha en que se realizó el pago, no aporta ninguna prueba que acredite cuándo sucedió el pago que refiere.

Por otro lado, el argumento sobre fallas en el MEFIC se considera novedoso al no haberse hecho valer oportunamente.

Por estas razones y otros argumentos que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 174 del presente año** promovido por una persona que se ostenta como otrora candidata de una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México para controvertir una multa que le impuso el Consejo General del INE por la omisión de presentar diversos documentos señalados en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y locales.

Se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida al no asistírle la razón a la parte recurrente en sus motivos de disenso.

Para ello, en el proyecto se explica que el recurrente parte de una premisa incorrecta, pues, aun y cuando no hubiera realizado gastos de campaña, los referidos lineamientos de fiscalización en sus artículos 20 y 30, sí disponen que, incluso en esta situación, deben presentarse el informe único de gastos

de campaña y los archivos electrónicos de estados de cuenta bancarios, por lo que en la resolución impugnada no se transgredió el principio de tipicidad.

Además, también se desestima el planteamiento relativo a que la multa impuesta por la autoridad responsable es desproporcional y que, en su caso, debió imponérsele una amonestación pública. Lo anterior, ya que el INE sí expresó las razones y fundamentos concretos por los que impuso dicha sanción, aunado a que la parte recurrente fue omisa en responder el oficio de errores y omisiones en que la autoridad hizo de su conocimiento dichas irregularidades.

En ese sentido, se considera que el recurrente no acreditó la voluntad de subsanar las irregularidades que fueron detectadas en su informe de gastos, instancia que era el momento procesal oportuno para que éste realizara las manifestaciones que estimara convenientes y presentara los documentos pertinentes, cuestión que no realizó.

Así, y por más razones que se desarrollan ampliamente en la propuesta, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Ahora, presento la propuesta de resolución del **recurso de apelación 182 de este año**, promovido por una persona, otrora candidata a una magistratura en el estado de Tlaxcala, contra el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE relativa a la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de dicha entidad, en la que se le impusieron diversas sanciones.

En primer lugar, se explica que la recurrente no tiene razón al señalar que el reportar sin veracidad la temporalidad en la que realizó una operación debió calificarse como leve y no como grave especial, pues la reincidencia sólo opera como agravante, por lo que su ausencia no es atenuante, además de que no desvirtúa las razones por las que se consideró que existió dolo en su actuar.

Por otro lado, se proponen fundados los agravios respecto a que el INE no justificó adecuadamente la conclusión referente a que no se comprobó que los



ingresos observados provenían de su patrimonio, puesto que la resolución impugnada no fue exhaustiva en atender todos los puntos planteados en la respuesta al oficio de errores y omisiones ni motivó por qué los estados de cuenta aportados y demás documentación soporte, no eran suficientes para atender la observación realizada, limitándose a señalar que no se presentó evidencia documental suficiente sin expresar los motivos o razones particulares que justificaran el sentido de su decisión.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente de manera lisa y llana en lo tocante a la conclusión relativa a que la recurrente no demostró que los ingresos observados provenían de su patrimonio.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 185 de este año**, promovido por una persona que ostentándose como candidata a una magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala controvierte una conclusión de la resolución que emitió el Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en dicha entidad.

La propuesta analiza el agravio relacionado con la conclusión que consideró que la persona candidata omitió presentar la documentación que comprobara el origen del recurso por conceptos de sueldos y salarios, el cual se considera fundado, pues el INE no justificó adecuadamente su decisión, ya que no especificó qué documentación era necesaria para solventar la información requerida, tampoco realizó un análisis correcto de la documentación agregada por la parte recurrente ni de aquella que la propia autoridad había obtenido o pudo requerir de las autoridades correspondientes.

Atento a lo anterior, se propone revocar de manera lisa y llana la conclusión controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 199 de este año**, promovido por una persona que ostentándose como entonces candidata a una magistratura de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, controvierte dos

conclusiones de la resolución que emitió el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de la mencionada entidad federativa.

Al analizar la primera de las conclusiones impugnadas relacionada con la omisión de modificar o cancelar 23 eventos en el plazo de 24 horas previas a su realización, la propuesta considera que el agravio es infundado, pues contrario a lo que señala la parte actora, sí existe una obligación a su cargo y el INE fundamentó debidamente el dictamen y la resolución impugnada.

Con relación a la segunda conclusión impugnada, el proyecto desestima el agravio relacionado con que el INE vulneró el debido proceso porque no analizó ni se pronunció con relación al argumento respecto de las particularidades del caso concreto, pues contrario a tal señalamiento, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad sí se pronunció sobre las manifestaciones de la parte recurrente y explicó además de qué manera se afectó la función fiscalizadora.

No obstante, la propuesta señala que debieron atenderse las circunstancias específicas del caso, por lo que la sanción a imponer debió ser una amonestación pública y no una multa.

Atento a lo anterior se propone modificar la resolución impugnada para los efectos que se exponen en la propuesta.

Son las cuentas, magistrados.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio general **74** y el recurso de apelación **174**, ambos de este año, en cada caso, se resolvió

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.



En los recursos de apelación **32, 98, 103, 157 y 199**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los recursos de apelación **144 y 185**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Revocar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada, en los términos precisados en la sentencia.

En los recursos de apelación **147 y 150**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los recursos.

SEGUNDO. Desechar la demanda del recurso de apelación 147.

TERCERO. Revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación **149** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Revocar parcialmente la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Modificar la resolución impugnada en los términos señalados en la sentencia.

En los recursos de apelación **160 y 182** de dos mil veinticinco, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los recursos de apelación **171 y 198**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los recursos.

SEGUNDO. Desechar la demanda que originó el recurso de apelación 171, y

TERCERO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Acto seguido, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** en uso de la voz, manifestó en esencia, lo siguiente:

“Magistrada, magistrado, quiero brevemente dar una síntesis de los asuntos que acabamos de resolver en materia de fiscalización. Existen tres bloques y sentidos claramente diferenciados.

Primero aquellos en los que confirmamos la sanción impuesta por el INE y así lo determinamos en función de que después de una exhaustiva verificación realizada por nosotros y por nuestros equipos de trabajo, de las constancias que obran en los expedientes, constatamos que el candidato o candidata en la elección judicial incumplió de manera absoluta con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Un segundo bloque, en los que se modificó la sanción impuesta por el INE, que generalmente era una multa, y ello a partir de que se constató que las candidaturas cumplieron con sus obligaciones, como en el caso de exhibir facturas o presentar diversa documentación ante el Instituto, pero por alguna razón no lo hicieron en tiempo o no lo culminaron debido a diferentes circunstancias.

En estos casos advertimos que existió un principio de cumplimiento en los que hubo la voluntad e intención de cumplir, porque si bien la autoridad consideró que la obligación no estaba satisfecha totalmente, lo cierto es que su tratamiento sancionatorio no puede ser igual o análogo a una omisión total.

Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad, las multas pecuniarias pasaron a ser amonestaciones públicas, es decir, se consideró que debía atenuarse la sanción sin eliminar la infracción.



El tercer bloque lo configuran los asuntos en que revocamos de manera lisa y llana subsistiendo la infracción, ya que del control judicial efectuado no se acreditó la misma que fue actualizada e impuesta por la autoridad responsable, bien por ser calificada indebidamente o porque se actualizó alguna excepción aplicable al caso concreto.

Ahora bien, el contexto de lo anterior básicamente consiste en que debemos atender a las particularidades de la elección judicial y no perder de vista que la elección de personas juzgadoras no es equiparable a la elección de personas integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Si bien en la elección de personas juzgadoras, tanto en el ámbito federal como en el local, se trata de procesos electorales en los que la ciudadanía a través del voto tomó la decisión de quienes habrán de desempeñar los cargos judiciales, lo cierto es que el diseño constitucional y legal estableció obligaciones distintas para este tipo de candidaturas en materia de fiscalización, a aquellas que tienen propiamente las candidaturas de partidos políticos e incluso las candidaturas independientes.

¿Por qué? Por dos razones generales. La primera es que los recursos empleados en las campañas son propios y no públicos, como sucede en las elecciones por la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Y en segundo lugar, las candidaturas carecen de las estructuras que apoyan a los partidos políticos. Sumado a ello, al ser un proceso novedoso, las candidaturas judiciales no están familiarizadas con el sistema de fiscalización y en ese sentido se insiste que no son recursos pertenecientes al Estado los que utilizaron.

Por ello, el principio de cumplimiento admite una modulación, a partir de la comprobación de que las candidaturas realizaron actividades tendientes a cumplir con sus obligaciones.

En conclusión, en las resoluciones que aprobamos se estimó, a través de un ejercicio elevado de valoración probatoria que la actuación positiva o parcialmente positiva de las obligaciones en materia de fiscalización de las

candidaturas sirvió como atenuante y no como eximente de la responsabilidad, salvo en los casos de inactividad u omisiones absolutas.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.”

4. El secretario general de acuerdos **Héctor Floriberto Anzures Galicia** dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** y por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativos a los recursos de apelación **SCM-RAP-37/2025, SCM-RAP-156/2025, SCM-RAP-163/2025, SCM-RAP-168/2025, SCM-RAP-177/2025 y SCM-RAP-178/2025 acumulado**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de **los recursos de apelación 37 y 163, ambos de 2025**, en donde se impugna la resolución 961 de este año, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se propone, en cada caso, desechar la demanda por carecer de firma autógrafa o digital.

En los recursos de apelación **156, 168, y 177 con su acumulado 178, todos de 2025**, se impugna la aludida resolución 961 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en los proyectos se propone desechar las demandas por haberse presentado de forma extemporánea.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los recursos de apelación **37, 156, 163 y 168**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Desechar de plano la demanda.



En los recursos de apelación **177 y 178**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los recursos.

SEGUNDO. Desechar de plano las demandas.

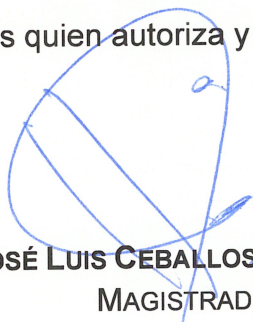
Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se dio por concluida siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265 fracción VIII y 272 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53 fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS